

TÍTULO X.
De los trasportes por vías terrestres ó fluviales. Págs.

Capítulo I.—Del contrato mercantil de transporte terrestre..... 605

TÍTULO XI.
De la prenda mercantil..... 610

TÍTULO XII.
De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.

Capítulo I.—De los efectos al portador..... 610

Capítulo II.—Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador..... 611

TÍTULO XIII.
De la moneda..... 613

TÍTULO XIV.
De las instituciones de crédito..... 613

LIBRO TERCERO.
DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO I.
De las embarcaciones..... 613

TÍTULO II.
De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Capítulo I.—De los navieros..... 616

Capítulo II.—De los capitanes..... 618

Capítulo III.—De los oficiales y tripulación del buque..... 623

Capítulo IV.—De los sobrecargos... 628

TÍTULO III.
De los contratos especiales del comercio marítimo.

Capítulo I.—Del contrato de fletamento.—De las formas y efectos del contrato de fletamento..... 629

Capítulo II.—De los derechos y obligaciones del fletante..... 631

Capítulo III.—De las obligaciones del fletador..... 633

Capítulo IV.—De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento. 634

Capítulo V.—De los pasajeros en los viajes por mar..... 635

Págs.

Capítulo VI.—Del conocimiento... 636

Capítulo VII.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo..... 637

Capítulo VIII.—De los seguros marítimos.—De la forma de este contrato..... 640

Capítulo IX.—De las cosas que pueden ser aseguradas y su avaluación..... 641

Capítulo X.—Obligaciones entre el asegurador y asegurado..... 642

Capítulo XI.—De las cosas en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro..... 646

Capítulo XII.—Del abandono de las cosas aseguradas..... 647

TÍTULO IV.
De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.

Capítulo I.—De las averías..... 649

Capítulo II.—De las arribadas forzadas..... 652

Capítulo III.—De los abordajes.... 653

Capítulo IV.—De los naufragios... 654

TÍTULO V.
De la justificación y liquidación de las averías.

Capítulo I.—Disposiciones comunes á toda clase de averías..... 655

Capítulo II.—De la liquidación de las averías gruesas..... 656

Capítulo III.—De la liquidación de las averías simples..... 658

LIBRO CUARTO.
TÍTULO I.
De las quiebras.

Capítulo I.—Disposiciones generales. 658

Capítulo II.—De la clasificación de las quiebras..... 659

Capítulo III.—De los efectos del estado de quiebra..... 662

Capítulo IV.—De la época de la quiebra..... 664

Capítulo V.—Del convenio de los quebrados con sus acreedores..... 665

Capítulo VI.—De la graduación... 666

Capítulo VII.—De la rehabilitación. 668

Capítulo VIII.—Disposiciones gene-

Págs.

rales relativas á las quiebras en las sociedades..... 668

Capítulo IX.—De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.... 669

TÍTULO II.
De las prescripciones..... 671

LIBRO QUINTO.
DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TÍTULO I.
Disposiciones generales.

Capítulo I.—Del procedimiento especial mercantil..... 672

Capítulo II.—De la personalidad de los litigantes..... 673

Capítulo III.—De las formalidades judiciales..... 674

Capítulo IV.—De las notificaciones. 674

Capítulo V.—De los términos judiciales..... 675

Capítulo VI.—De las formalidades judiciales..... 676

Capítulo VII.—De las costas..... 676

Capítulo VIII.—De las competencias..... 677

Capítulo IX.—De los impedimentos, recusaciones y excusas..... 680

Capítulo X.—Medios preparatorios del juicio..... 682

Capítulo XI.—De las providencias precautorias..... 683

Capítulo XII.—Reglas generales sobre la prueba..... 685

Capítulo XIII.—De la confesión... 686

Capítulo XIV.—De los instrumentos y documentos..... 687

Capítulo XV.—De la prueba pericial. 688

Capítulo XVI.—Del reconocimiento ó inspección judicial..... 689

Capítulo XVII.—De la prueba testimonial..... 689

Capítulo XVIII.—De la fama pública..... 690

Capítulo XIX.—De las presunciones. 690

Capítulo XX.—Del valor de las pruebas..... 691

Capítulo XXI.—De las tachas..... 693

Capítulo XXII.—De las sentencias. 693

Capítulo XXIII.—De la aclaración de sentencia..... 694

Págs.

Capítulo XXIV.—De la revocación. 694

Capítulo XXV.—De la apelación... 694

Capítulo XXVI.—De la casación... 695

Capítulo XXVII.—De la ejecución de las sentencias..... 695

Capítulo XXVIII.—De los incidentes..... 695

Capítulo XXIX.—De la acumulación de autos..... 696

Capítulo XXX.—De las tercerías... 696

TÍTULO II.
De los juicios ordinarios..... 697

TÍTULO III.
De los juicios ejecutivos..... 698

TÍTULO IV.
Del procedimiento especial de las quiebras.

Capítulo I.—Disposiciones generales. 700

Capítulo II.—Del aseguramiento de bienes..... 701

Capítulo III.—De la rectificación de créditos..... 702

Capítulo IV.—De la liquidación judicial..... 704

Capítulo V.—Del abandono activo.. 705

Capítulo VI.—Del concurso necesario..... 705

Capítulo VII.—De la administración de la quiebra..... 706

Capítulo VIII.—De la graduación.. 707

Capítulo IX.—De la segunda instancia..... 708

Artículos transitorios..... 708

NÚMERO 10,574.
Setiembre 18 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Mercantil" en Yucatan.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Eulogio Duarte, representado por el Sr. Lic. D. Ignacio Burgoa y Chavero, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Eulogio Duarte, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emision y circulacion, que se denominará "*Banco Mercantil de Yucatan*." El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2º á 7º del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Setiembre de 1889, pág. 542 de este tomo.

8. El Banco Mercantil de Yucatan podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.—Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interes á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes; y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.—Puede el Banco tambien abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre.—El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.—El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces,

ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera; sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligacion de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 7 de Setiembre, con la única diferencia de referirse al "*Banco Mercantil de Yucatan*."

10. Igual al art. 10 del citado Contrato.

11 á 13. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Mercantil de Yucatan*.

14 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 16 del citado Contrato.

17. Igual al art. 17 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Mercantil de Yucatan*.

18 y 19. Iguales á los arts. 18 y 19 del citado Contrato.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 18 de Setiembre de 1889.—*M. Dublan*.—Por poder de Eulogio Duarte, *Ignacio Burgoa*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, á 18 de Setiembre de 1889.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,575.

Setiembre 18 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Sobre declaraciones de inutilidad para el servicio del Ejército hechas por los médicos militares*.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 118.—Estando encomendado á las Mayorías de los Cuerpos el cumplimiento del art. 29 de la Ordenanza General del Ejército, en la parte que se refiere á la edad y talla que deben tener los individuos que ingresen al Ejército; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los Médicos militares se abstengan de considerar la mayor ó menor edad de estos individuos, así como su falta de talla, como causa de inutilidad, concretándose á declarar ésta, en vista del estado físico de los reconocidos y con estrecha sujecion á las prevenciones de la circular de 3 de Agosto del año próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 18 de 1889.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 10,576.

Setiembre 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Guanajuato*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. Narciso Zermeno y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lics. Narciso Zermeno y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada con el objeto de fundar en la ciudad de Guanajuato un Banco que se denominará "*Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*."

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Guanajuato, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por Decreto de 10 de Abril de 1889, para el establecimiento de un Banco en Puebla. (V. en el núm. 10,414).

4. Las operaciones del *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general un plazo hasta de veinte años;

y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comision para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colgarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comision, de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas, fabriles, y de minas.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de las compras en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprobar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotacion de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras,

con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B. El banco podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administracion; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

5. Igual al art. 5.º del citado Contrato de 10 de Abril de 1880, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*.

6. á 8. Iguales respectivamente á los arts. 6.º á 8.º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato* y al *periódico oficial del Estado de Guanajuato*.

10 y 11. Iguales á los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*.

12 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 12 á 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, á 23 de Setiembre de 1889.—*M. Dublán*—Lic. *Narciso Zermeno*.—Lic. *Agustín M. Lazo*,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Setiembre de 1889.—*Dublán*.—Al...

NÚMERO 10,577.

Setiembre 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. John Oldroyd y John William Oldroyd, por las mejoras que han hecho á los hogares de las calderas de vapor y otras. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,578.

Setiembre 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado refundiendo las concesiones del ferrocarril de Monterey al Golfo de México*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que con-

cede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, representantes de la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," y concesionarios del Ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre las estaciones del Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue á la referida ciudad de Monterey, refundiendo en una sola las concesiones relativas á dichos ferrocarriles, fechas 10 de Noviembre de 1887, 18 de Agosto de 1888 y 3 de Junio del corriente año, y cuyas concesiones se registrarán en lo sucesivo y quedarán sujetas á las estipulaciones siguientes.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," representada por los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril: I. De la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, al puerto de Tampico, ó á un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas y que se denominará "Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano." II. Del punto que se juzgue más conveniente, entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Monterey, para entroncar con la primera línea.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.